

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS
Provincia de Badajoz
ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10
Reguladora de la Tasa de Alcantarillado

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la Red de Alcantarillado Municipal.
- b) La prestación de los servicios de excretas, aguas pluviales negras y residuales, a través de la Red de Alcantarillado Municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
 - b) En caso de prestación de servicio del número 1.b), del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del Término Municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible.

Se tomará como Base Imponible de esta Tasa, el consumo de agua facturado durante el trimestre a que corresponda la liquidación.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

1. La cuota correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la Red de Alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija para el ejercicio 2005 (101,94€), viéndose incrementada automáticamente para el ejercicio 2006 con el tanto por ciento del IPC marcado pro el Instituto Nacional de Estadística para ese ejercicio. Para ejercicios siguientes, igualmente se incrementarán automáticamente con el tanto por ciento del IPC, una vez sumados a las cuotas establecidas para el ejercicio 2005 los aumentos del IPC que se hayan producido hasta el año de aplicación.
2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de Alcantarillado y Tratamiento de Depuración de Aguas Residuales se determinará trimestralmente por la aplicación sobre la base liquidable de la siguiente:

TARIFA:

Epígrafe 1

- a) Se establece una cuota de mantenimiento de 2,78 € por trimestre.
- b) Se establece una cuota variable de 0,26 € por m3 facturado.

Epígrafe 2

El tratamiento de la depuración de aguas residuales se regirá por la siguiente tarifa:

- a) Cuota de Servicio: 2'74 € por trimestre.
- b) Se establece una cuota variable de 0'18 € por m3 facturado.

Los importes señalados en el presente artículo, aprobados para el año 2002, se verán incrementados automáticamente cada año con el tanto por ciento del IPC marcado por el Instituto Nacional de Estadística para el mismo ejercicio en que se apliquen las ordenanzas, entendiéndose que éstos incrementos se producirán sobre el importe que figura en este artículo una vez sumados los aumentos de IPC que se han producido en años anteriores.

3. La presente tasa tendrá la consideración de precio privado intervenido.

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 8º. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
 - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
 - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la Red de Alcantarillado Municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a las calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la Red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de Red.

Artículo 9º. Declaración, Liquidación e Ingresos.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.
2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por recibos trimestrales.
3. En el supuesto de licencias de acometida y/o reparación de la misma, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de éste Excmo. Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicará la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación. En todo caso, la concesión de la licencia se condiciona a que se deje el pavimento en perfectas condiciones, para lo cual el solicitante deberá constituir como fianza tendente a asegurar el cumplimiento de ésta condición la cantidad de 200 €, que será devuelta previa comprobación por los Servicios Técnicos Municipales de la reposición al estado inicial. En los supuestos de solicitud de acometida que se refiera a enganche de agua y alcantarillado y que conlleve una sola apertura de vial, se abonará el importe correspondiente a una sola fianza.
4. El Padrón se formará con los consumos trimestrales del Padrón de Agua.

Artículo 10º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11º. Partidas Fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria y por las disposiciones y normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2009, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2010 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10 REGULADORA DE LA TASA DE
ALCANTARILLADO**

IPC: 0,2%

ARTÍCULO 6. 1

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la Red de Alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de **124,10 €**.